



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

Medellín, Siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
**CONVOCANTE:** CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA.  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-01618-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA.  
**ASUNTO:** AUTO INTERLOCUTORIO SPO No. 443

**TEMA:** Reajuste de asignación de retiro. Diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir en los años en el que el IPC fue mayor al reajuste asignado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Procede la Sala a resolver sobre la conciliación extra-proceso celebrada el día 01 de agosto de 2013, entre CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHEVARRIA. Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; ambas partes, debidamente representadas por apoderado idóneo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Ante la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la señora CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHEVARRIA, a través de apoderado judicial presento solicitud de conciliación frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a fin de que la entidad convocada, reajuste y reliquide la asignación de retiro, por los años de 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, con el índice diferencial porcentual entre el incremento establecido por CREMIL y el índice porcentual diferencial con el IPC.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

Adicionalmente solicita un pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los conceptos antes mencionados, a partir del año 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a la convocante; así mismo pide sean pagados los intereses moratorios sobre los dineros dejados de cancelar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia C-188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.

### **1.2. De la Solicitud de Conciliación.**

Los hechos que fundamenta el reajuste solicitado por la convocante son los siguientes:

- Mediante Acuerdo 024 del 28 de enero de 1966, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la asignación de retiro al MY® ELMAN RAMIRO ECHAVARRIA RESTREPO; posteriormente se sustituyó la asignación a la señora Carmen Noemí Gutiérrez De Echevarria como esposa supérstite del MY® Echevarria Restrepo.

- La asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior durante los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- En ejercicio del derecho de petición, la señora Gutiérrez de Echevarria pidió la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor; dicha petición fue resuelta desfavorablemente mediante oficio 320 del 10 de octubre de 2012, motivo por el cual se radica solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de mayo de 2013.

### **1.3. De la Audiencia y el Acuerdo Conciliatorio.**

La audiencia fue celebrada el día 8 de julio de 2013, acudieron a la misma, la parte convocante con su apoderado y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a través de su apoderada. El convocante fue reiterativo en su petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la convocada desde los años 1997, 1999, 2001, 2003, y 2004, con el índice diferencial entre el incremento otorgado por CREMIL y lo establecido por IPC, de acuerdo con el grado de Mayor de las Fuerzas Militares.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

En su turno, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso como formula de arreglo la siguiente:

*"el comité de conciliación en acta del 25 de julio de 2013 consideró procedente conciliar 100% capital; indexación 75% el pago liquidado se efectuará dentro de los seis meses siguientes a partir de la solicitud de pago, que haga la parte convocada, el pago de los valores liquidados está sujeto al prescripción cuatrienal; los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran consignados en la liquidación que presento la parte convocante la cual arroja un valor total a apaga (sic) de \$ 63.599.785 pesos (...)"*.

**Visible a Folio 33.**

Una vez finalizada la intervención de la entidad convocada, se le concede la palabra al apoderado de la solicitante quien manifiesta estar de acuerdo con la formula presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, llegándose así a un acuerdo total.

Se anexa certificado de comité de conciliación y liquidación.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la sala revisar el Acta de Conciliación Prejudicial con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos señalados en la Ley.

El Dispone el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*

En cuanto a la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso – administrativa. El artículo 42A de la Ley 270 de 1996, señala:

*"(...)Cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Los Artículos antes relacionados corresponden al Decreto 01 de 1984, derogado por la ley 1437 de 2011)*

A su vez el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 determina:

*"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

La Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984, estableció en los artículos 138, 140 y 141, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De las normas anteriores se infiere que los asuntos susceptibles de conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el ejercicio de los medios control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, regulados actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 contiene:

*"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

En el mismo sentido, el penúltimo inciso del artículo 73 de la ley 446 de 1998 señala:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Con fundamento en dicha norma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los elementos necesarios para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes en la diligencia de conciliación, estos son:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley, y
- Que no sea lesivo a los intereses del Estado.

A fin de establecer el cumplimiento de los mismos, a continuación se procederá al estudio de cada uno.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

- **La acción correspondiente no debe haber caducado.**

Este requisito se refiere a la oportunidad para presentar la demanda. La solicitante pretende que mediante conciliación se reajuste y reliquide el valor de la asignación de retiro otorgada en su calidad de esposa del MY Elma Ramiro Echevarria Restrepo, de conformidad con el IPC; desde los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la vigencia del año en curso de acuerdo al grado de Mayor de las Fuerzas Militares.

El medio de control idóneo para exigir lo solicitado en sede judicial es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La oportunidad para demandar por dicho medio de control, está determinada en el artículo 164, numeral 1, literal c, del citado Código en los siguientes términos:

*"ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:*

*"1. en cualquier tiempo, cuando:*

*"(...)*

*"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

Según se observa en folio 6, la solicitud de conciliación fue presentada en procuraduría el 29 de Mayo de 2013, al tratarse de prestaciones periódicas y según el artículo precitado, es procedente convocar a la audiencia, pues dada la naturaleza del asunto se podría demandar en cualquier tiempo.

Al respecto el Consejo de Estado en el proceso con radicado interno N°: 1784-06; Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ ha sostenido:

*"Tanto durante la vigencia de la Ley 167 de 1941 como a la luz del actual C. C. A., fue posible y lo es, demandar en cualquier tiempo un acto que reconoce prestaciones periódicas. Lo que no cabe es exigir la devolución de sumas pagadas por ese concepto a particulares de buena fe".*

Así las cosas, al ser procedente la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales en cualquier tiempo, el primer requisito se ve plenamente cumplido.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

**- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

La parte convocante como pretensión principal solicitó se cancelé la suma de \$50.000.000 en virtud a la diferencia entre los montos recibidos y lo que debía recibir en los años en el que el IPC fue mayor al reajuste efectuado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; adicionalmente pide un pago indexado y los intereses moratorios provenientes del reconocimiento; razón por la cual finalmente se concilió en la suma de \$63`.599.785 a partir de la propuesta hecha por la entidad convocada.

El segundo requisito se ve satisfecho en tanto se trata un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues la conciliación fue solicitada a partir de la negativa del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con el índice diferencial porcentual entre CREMIL y el IPC.

**- Las partes deben estar debidamente representadas.**

Acerca de la representación de las partes, se observa que la señora CARMEN NOEMI GUTIERREZ DE ECHAVARRIA otorgó poder en debida forma, según se observa a folio 5, lo propio hizo la entidad convocada a través de su representante legal (folio 22).

**- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden.**

Acerca de las pruebas que deben respaldar el acuerdo, obran en el expediente Copias de las Resoluciones No. 024 del 28 de enero de 1966 que recoció la asignación mensual de retiro al MY® Elman Ramiro Echevarria y la No. 62998 del 10 de octubre de 2012 mediante la cual, la CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES rechazó el reajuste reliquidación pretendido por la señora GUTIERREZ DE ECHAVARRIA.

Como prueba del monto conciliado, se tiene el acta emitida por el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fecha el 25 de julio de 2013 visible a folios 29 y siguientes, al igual que el acta de acuerdo conciliatorio surtida el 1 de agosto de 2013 ante la procuraduría 113 judicial II

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

para asuntos administrativos; de este modo se encuentra cumplido el cuarto requisito.

**- El acuerdo suscrito no puede ser violatorio de la ley ni lesivo a los intereses del Estado.**

Se puede afirmar que el acuerdo suscrito no es violatorio de la Ley ni lesivo de los intereses del Estado, toda vez que según la jurisprudencia vigente y a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido validamente a conciliar.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado en proceso con radicado N° 25000-23-25-000-200800613-01(1992-09), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, ha sostenido:

*"El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibidem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.*

*Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:*

**"Parágrafo 4.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

*A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem.*

...

*Para la Sala, que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.*

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, respecto de las pretensiones relacionadas con las Resoluciones Nos. 024 del 28 de enero de 1996 y 62998 del 10 de octubre de 2012; la Sala impartirá su aprobación.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE: CARMEN NOEMÍ GUTIÉRREZ DE ECHAVARRIA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01618-00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio logrado entre Las partes – CARMEN NOEMI GUTIERREZ DE ECHAVARRIA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el día 01 de agosto de 2013; respecto de las pretensiones relacionadas con las Resoluciones Nos. 024 del 28 de enero de 1996 y 62998 del 10 de octubre de 2012.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ella resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número 141.

**LOS MAGISTRADOS**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**